



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1º. - Incorpórese como artículo 2501 bis del Código Civil el siguiente:

“El que tiene título suficiente para adquirir el dominio pero no se le ha hecho la tradición traslativa, tiene acción para adquirir la posesión contra quien posee la cosa sin derecho, la que debe tramitar por el proceso de conocimiento más abreviado previsto en la ley local.

La acción caduca en el plazo de un (1) año desde la fecha prevista en el título para la tradición traslativa del dominio, o en su defecto desde la fecha del título.”

ARTÍCULO 2º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


José César Gustavo Cusinato
Diputado de la Nación

